JUZGADO QÚINTO DE FAMILIA CIRCUITO ACCION DE TUTELA 520013110005 2019-00259-00

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor DEIBY YARDLEY BRAVO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 37.011.986 expedida en Mocoa (P), quien actúa en su propio nombre, instaura acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

De la revisión del escrito que contiene la solicitud de amparo, encontramos que el mismo cumple con las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que es procedente su admisión. Aplicando los principios de informalidad y preferencia que le son propios.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el trámite de la presente solicitud de acción tutela impetrada por el señor DEIBY YARDLEY BRAVO MUÑOZ, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

SEGUNDO.- Vincular a la presente acción de tutela a la Universidad de Pamplona como operador contratado para desarrollar el proceso de selección y a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección No. 800 de 2018 — INPEC Dragoneantes, solicitando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en su página web, el escrito de tutela y el presente auto admisorio, con el fin de que los interesados puedan intervenir en el trámite de la misma. Deberá allegar constancia de publicación.

TERCERO.- Notificar esta providencia al accionante y a las entidades accionadas y vinculadas, representadas por sus DIRECTORES, GERENTES Y/O REPRESENTANTES LEGALES, o quien haga sus veces o le competa, remitiéndoles por el medio más expedito, una copia del amparo y oficio el cual servirá de notificación.

CUARTO - Solicitar a las entidades accionadas y demás vinculadas que, en el término improrrogable de 2 días, rindan un informe detallado sobre los hechos y motivaciones de la tutela instaurada en su contra. Se les hará saber las consecuencias de su incumplimiento (artículos 19 y 50 del decreto 2591 de 1991).

QUINTO.- Citese al accionante, con el fin de escucharlo en declaración juramentada sobre los hechos y motivaciones de la tutela presentada.

SEXTO.- Publicar el auto admisorio y el escrito de tutela en la página Web de la Rama Judicial para que se hagan parte dentro de la misma, todas las personas interesadas y afectadas o que deban acudir en defensa de sus intereses.

Se practicarán todas las diligencias que sean necesarias para efectos de la decisión a adoptar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LEIDY CAROLINA TORRES MEDICIS JUEZA (E)

1

Señor (a):
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)
E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCINADAS: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

ACCIONANTE: DEIBY YARDLEY BRAVO MUÑOZ.

DEIBY YARDLEY BRAVO MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.863.090 expedida en Mocoa, de manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, para interponer Acción de Tutela en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, con el objeto de que se me ampare el DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, LA IGUALDAD, Y EL DEBIDO PROCESO, por cuanto se han presentado los siguientes:

I. HECHOS.

- 1. En el año 2018 me presente al concurso abierto de méritos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, convocatoria No 800 de 2018 para el empleo de Dragoneante.
- 2. La convocatoria se realizó a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual registre mis datos y allegue los documentos requeridos en la convocatoria, a través del aplicativo SIMO, dentro del término establecido para ello.
- 3. El día 29 de mayo de 2019 por medio del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se publicó la lista de admitidos de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en la cual no fui admitido, por no haber cargado al sistema la tarjeta de conducta.

- 4. Sin embargo, en el término establecido en la convocatoria allegue a través del aplicativo SIMO, mi tarjeta de conducta expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
- 5. Por lo anterior, en el mes de mayo presente la reclamación al respecto, a través de la plataforma SIMO.
- 7. En la respuesta se manifiesto que, con ocasión de la verificación de la etapa de requisitos mínimos, se determinó ajustar el curso de conformidad a los requisitos previstos en el proceso de selección, lo cual se podía verificar en el aplicativo SIMO.
- 8. Al ingresar en el aplicativo SIMO con mi usuario y contraseña, no encontré información sobre referidos ajustes al concurso, en particular a lo relacionado con tarjeta de conducta y/o la recepción de documentos, razón por la cual no obtuve una respuesta clara del porque no fui admitido.
- 9. Por lo mencionado anteriormente, encuentro que la decisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, de no admitirme en la convocatoria por no cumplir con los requisitos mínimos, cundo en realidad allegue toda la documentación requerida en la convocatoria en el término señalado por esta, es claramente vulneradora de mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, y al debido proceso, por cuanto si cumplo con los requisitos para continuar adelante con el concurso de méritos.

II.PRETENSIONES.

Mediante un proceso preferencial como lo establece el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que consagra la Acción de Tutela, solicito respetuosamente a su despacho proceda a disponer lo siguiente:

1.- Amparar mis derechos fundamentales: AL TRABAJO, LA IGUALDAD, Y AL DEBIDO PROCESO, los cuales están siendo amenazados por la conducta de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

2.- Se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que por cumplir con los requisitos exigidos dentro de la convocatoria número 800 de 2018, se me permita continuar en la participación de dicho proceso, respetando mi derecho a la igualdad.

III.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Un Estado de Derecho sujeto al principio de legalidad, debe responder por sus acciones y omisiones que se aparten del orden jurídico; como en el presente caso, donde las accionadas, desconocieron los principios orientadores de toda actuación administrativa, es más, se vulneró la fuerza vinculante del preámbulo porque no se me garantizó el derecho al trabajo, estabilidad laboral y la seguridad social, entre otros, quitándome la posibilidad de ser empleado público como Dragoneante del INPEC.

Artículo 83 de la Constitución Política Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la Confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general,

el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, me han sido violentados por cuanto, la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, generaron una expectativa con el concurso para dragoneante ya que aplique a la convocatoria aportando en debida forma y de manera oportuna todos los documentos que se exigían para aspirar al empleo de dragoneante, entre ellos la tarjeta de conducta. Mas, sin embargo, no fui admitido con el argumento de que no cumplí con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, al no aportar en debida forma la tarjeta de conducta. En respuesta a mi reclamación al respecto, se me manifiesto que se había determinado ajustar el curso de conformidad a los requisitos previstos en el proceso de selección, lo cual se podía verificar en el aplicativo SIMO, pero al ingresar con mi usuario y contraseña no había información sobre los ajustes al concurso al cual me presenté, en lo relacionado a la tarjeta de conducta, la cual me diera una respuesta clara del porque no fui admitido.

Por su parte, el derecho a **acceder a un cargo público**, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional, desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

"El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución

Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho-genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

El artículo 25 de la Constitución Política, que hace alusión al **derecho al trabajo** que como lo ha establecido la Corte Constitucional, está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas!

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación² que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción³. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

De lo anterior se tiene que por hechos ajenos a mi conducta, me veo afectado en la posibilidad de acceder a un empleo como dragoneante del INPEC, toda vez que mi actuar fue conforme a las exigencias de la convocatoria, allegue todos los documentos exigidos e hice la reclamación correspondiente, y la respuesta suministrada no fue clara respecto al porque no fui admitido para continuar con el proceso de selección.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01 (ac).
 Sentencias C-040 de 1995, C-037 de 1996 y SU-133 de 1998.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01 (ac).

Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto, las accionadas han violado el debido proceso ya que desconocen el concurso de méritos, al no admitir a quienes cumplimos con los requisitos establecidos en aquel, argumentando que no aportamos la documentación requerida, en mi caso particular la tarjeta de conducta, dentro del término establecido, cuando ello no es así.

Violación del derecho a la igualdad, articulo 13 de la Constitución Política En sentencia C-431de 2010 la Corte Constitucional resume el concepto y eje fundamental de este derecho así "Esta Corporación ha destacado en varias ocasiones y más recientemente en la sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significados que presenta la igualdad. En aquella ocasión resaltó la Corte que "la igualdad como valor (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y ante la Ley (artículo 13 inciso 1°, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional (artículo 13 incisos 2º y 3º) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos". La expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando "una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas". En otras palabras, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo".

IV. PRUEBAS.

- 1. Tarjeta de conducta expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con grado MUY BUENO.
- 2. Tarjeta de reservista de primera clase, expedida por la Fuerzas Militares de Colombia.
- 3. Respuesta de la CNSC a la reclamación por no admisión a la convocatoria No 800 de 2018.

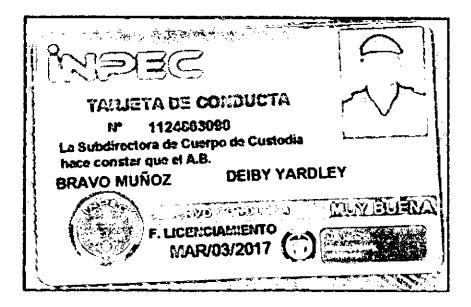
V.JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y fundamentos de derecho.

VI.NOTIFICACIONES.

Respetuosamente,

DEIBY YARDLEY BRAVO MUÑOZ. C.C. 1.124.863.090 de Mocoa.

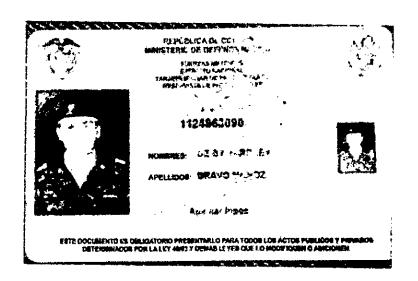


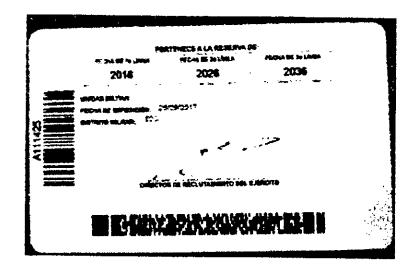
CONTRIBUIMOS EN LA FORMACION DE CIUDADANOS DE BIEN CON DISCIPLINA, ESTUDIO, TRABAJO Y RESPONSABILIDAD

CENTRO DE INSTRUCCION POPAYAN C-01/2016



Mayor MAGNOLIA ANGULO ACEVEDO Subdirectora de Cuerpo de Custodia (e)





Bogotá D.C.

Señores:

Aspirantes

La CNSC le comunica que bajo el abrigo de una interpretación favorable al aspirante de los términos establecidos en el Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 y con ocasión de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la Convocatoria No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes, se determinó ajustar el curso al cual se inscribió, teniendo en cuenta los requisitos previstos en el proceso de selección, lo cual puede ver reflejado en el aplicativo SIMO ingresando con su usuario y contraseña

Cordialmente,